LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1947

ESTADIO DEP. DE TARIJA .--- Se destinan recursos para su construcción.

ENRIQUE HERTZOG G.,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Lev:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA: Articulo 10 .--- Para la construcción del Estadio Departamental de Tarija, de acuerdo a los planos aprobados y en los terrenos que fueron adquiridos para este objeto, se destinan los siguientes recursos:

- a) El ½ por mil sobre toda letra de cambio y pagaré, que registrará en la Oficina de Impuestos Internos de Tarija y sus dependencias.
- b) La suma de 0.10 bolivianos por litro de gasolina que se venda en el departamento de Tarija.
- c) El 1 por mil (uno por mil) en toda escritura de transferencia de propiedad sea por venta, enajenación, herencia y cualquier mutación de bienes raíces dentro del Departamento.
- El uno por mil en toda escritura de crédito, cualquiera que fuese la garantía, incluyéndose créditos bancarios.
- e) Impuesto de 0.10 bolivianos en cada carta franqueada dentro el Departamento.
- f) El rendimiento total de los impuestos sobre alcoholes y aguardientes que se recauden en el departamento a que se refiere la Ley del 6 de mayo de 1941 y Decreto Supremo de 31 de diciembre de 1943.
- g) El 5 % del rendimiento total del impuesto "Fomento de los Deportes" creado por Decreto Supremo de 8 de abril de 1938, 5 de septiembre y 22 de junio de 1938, 9 de Diciembre de 1941 y Decreto reglamentario de 1º. De agosto de 1941.

Articulo 2º.--- El Tesoro Nacional emitirá los timbres correspondientes para hacer efectivo el inciso a) y el inciso e) del Artículo 1º. Con una leyenda "Pro Estadio Tarija".

Articulo 3º.--- Los fondos recaudados de acuerdo a la presente ley , serán depositados en la Agencia del Banco Central de Bolivia en Tarija, en una cuenta especial que se denominará " Estadio Departamental y Obras Deportivas" y a la orden del Comité Pro- Construcciones deportivas de Tarija creado por Decreto Supremo de 12 de junio de 1947.

Articulo 4º.--- El Comité Pro-Construcciones Deportivas de Tarija, que se encargará de la construcción del Estadio Departamental con preferencia a cualquier otra obra deportiva, teniendo atribuciones para convocar a propuestas y aprobar las que creyere convenientes firmando los contratos respectivos, invertirá los fondos acumulados y los que se obtengan en cumplimiento de la presente ley;

Articulo 5º.--- Los materiales que sea necesario importar, no pagaran ningún impuesto nacional, departamental, municipal, ni aduanero; y para su obtención se concederán las divisas necesarias, gozando en los FF. CC. Del país de la rebaja del 50 % de los ingresos calculados por año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 7 de noviembre de 1947

M. Urriolagoitia..--- A. Landivar Ribera.--- M. Mogro Moreno , Senador Secretario .— N. García Chávez., Senador Secretario , .--- P. Montaño, Diputado Secretario.--- A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog . .--- C. Guachalla.